

Constancia secretarial: Señora Juez, le informo que por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Medellín, fue asignada a este Juzgado para su conocimiento la presente acción de tutela con RADICADO 05001- 43-03-001-2022-00376-00, a efectos de surtir trámite de impugnación, respecto del fallo proferido el día 19 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín. Adicionalmente, se observa que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, quien funge como accionado, solicita la declaración de nulidad, argumentando que no se tuvo en cuenta su escrito de contestación a la tutela, allegado el 20 de diciembre de 2022; por tanto, y toda vez que el juzgado de primer grado manifestó en el escrito de impugnación que, para esa fecha rebotaron los correos por vacancia judicial, le consulté sobre el particular al Asistente Judicial del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, a su digno cargo, quien manifestó que él descargó memoriales del 20 de diciembre, entre otras razones, porque algunos correos rebotaron y otros no. Finalmente, le informo que en el expediente no se avizora notificación del fallo al Departamento Nacional de Planeación – DNP. Así, pasa a su despacho para la decisión.

Medellín, treinta y uno (31) de enero de 2023.

LUZ MARINA MORENO M.
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MANUEL JOSÉ VANEGAS HERNÁNDEZ
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL SISBEN
VINCULADO	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
RADICADO	05001 43 03 001 2022 00376 01
INSTANCIA	SEGUNDA
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela promovida por el señor MANUEL JOSÉ VANEGAS HERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, como administrador del SISBEN, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en la cual se dispuso la vinculación del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, profirió sentencia de fecha 19 de enero de 2023, mediante la cual concedió el amparo constitucional deprecado.

Dicha providencia fue impugnada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, como administrador del SISBEN, razón por la cual se encuentran en este Despacho las presentes diligencias en sede de segunda instancia.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto para emitir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponde, sino fuera porque se advierten irregularidades en la actuación que resultan configurativas de nulidad que deben ser declaradas.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo, a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante, la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.

(...)

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de

Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

En sentencia T-025 de 2018, la Corte Constitucional expuso:

La indebida notificación como defecto procedimental

1. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**¹ resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Así pues, resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable, notificar tanto su iniciación como la decisión que de fondo se adopte.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento, son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias emitidas dentro del proceso que, además es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

¹M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² M.P. Jaime Araújo Rentería.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación, atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

La jurisprudencia constitucional también ha reiterado que la acción de tutela debe notificarse a los terceros que podrían resultar afectados por la decisión del juez correspondiente.

Esta posición reconoce que, aunque no existe norma legal que lo ordene expresamente, la interpretación armónica de las normas que regulan la acción de tutela, indica que la notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión, es un requerimiento para la validez del mismo, ya que determina la protección integral de los derechos fundamentales involucrados en el litigio.

La Corte Constitucional ha concluido que la falta de notificación de la acción de tutela a personas que podrían resultar afectadas por la decisión, genera una violación del debido proceso, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela. De ahí, que, si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal y, en consecuencia, vinculará oficiosamente a las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela, asegurándose de esta forma el pleno ejercicio del derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso y, la posibilidad de proferir un fallo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.

Para el caso, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, en cuanto preceptúa que, el proceso es nulo, en todo o en parte, “cuando se

omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor MANUEL JOSÉ VANEGAS HERNÁNDEZ, promovió acción de tutela contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, en su calidad de administrador del SISBEN, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición; trámite al que fue vinculado el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Una vez notificado del auto admisorio de la acción, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN allegó escrito de contestación a la tutela.

Igualmente, se observa que la acción de tutela fue resuelta mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín; providencia que fue impugnada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, como administrador del SISBEN, quien inicialmente solicita se declare la nulidad de lo actuado, argumentando que el día 20 de diciembre de 2022, presentó escrito de contestación a la tutela y que el mismo no fue tenido en cuenta, lo cual considera violatorio de su derecho al debido proceso.

Sobre el particular, la juez de instancia manifestó en auto de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual concedió la impugnación, que el día 20 de diciembre de 2022 el correo se encontraba inhabilitado para recibir comunicaciones debido a la vacancia judicial, y que *"durante ese periodo, se rebotaron los correos con el siguiente mensaje: "Señor usuario: Gracias por contactarnos, Su mensaje no puede ser atendido, estamos en vacancia judicial, regresamos 11/01/2023."*

Luego, el juzgado de primera instancia, le informa a la entidad impugnante que se entiende efectivamente recibido el informe de tutela y de cumplimiento de fallo el 23 de enero de 2023.

Ahora, efectuada la revisión integral del expediente, se observa que la acción de tutela fue admitida el 16 de diciembre de 2022 (archivo 3), y notificada al MUNICIPIO DE MEDELLÍN en dicha fecha, con la advertencia de que en el término perentorio de

dos (2) días rindiera informe, y se surtió la notificación en los correos: sisbenmedellin@medellin.gov.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Igualmente se avizora que, como sustento de la solicitud de nulidad, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN (administrador del SISBEN), aportó con su escrito de impugnación, constancia electrónica que da cuenta del envío del escrito de contestación a la tutela con anexos, el día 20 de diciembre de 2022, al correo ofejcmpalmdl@notificacionesrj.gov.co, correspondiente a la Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Civil Municipal – Antioquia - Medellín. (Archivo 9)

Sin embargo, en el fallo objeto de impugnación se consignó: *“El presente asunto se notificó en debida forma a la parte accionada, y pese a ello guardó silencio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el accionante, no solo en virtud de la presunción de veracidad de los hechos aducidos en la demanda de tutela ante el silencio de esta, sino también, porque habiéndolo así sostenido el actor, se está ante una afirmación de carácter indefinida que revertía en la accionada la carga de probar lo contrario, sin que así lo hubiera hecho.”*

Ahora, con el fin de resolver la solicitud de nulidad, esta judicatura advierte con apoyo en lo reglado en el artículo 118 del CGP, que, si bien es cierto la vacancia judicial empezó el día 20 de diciembre de 2022, y que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, no puede desconocerse que la entidad accionada allegó prueba de que su escrito de contestación a la tutela fue enviado en la fecha antes indicada a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución Civil Municipal, y no hay certeza de que el correo hubiese rebotado, por tanto, y teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN tenía hasta el día 11 de enero de 2023 para contestar, considera esta judicatura que para una mayor garantía de su derecho al debido proceso (defensa), debe entenderse que el escrito de contestación a la tutela fue presentado el día hábil siguiente para la Rama Judicial, es decir, el once (11) de enero de 2023, fecha de vencimiento del término de traslado de la solicitud de tutela.

La otra irregularidad, está relacionada con la notificación del fallo a la entidad vinculada, pues si bien el Oficio 023 de 19 de enero de 2023, también está dirigido al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, no menos cierto es que, en el

expediente remitido a esta dependencia judicial, no se observa constancia de la notificación de la sentencia a dicha entidad, es decir, ni de envío a dirección física, ni por vía electrónica, motivo por el cual, se advierte procedente traer a colación lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto exige que el fallo se notifique por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

Acorde con lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, se procederá a declarar la nulidad de la sentencia proferida en primea instancia, a fin de que se tenga en cuenta el escrito de contestación a la tutela con anexos, allegados por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, en su calidad de administrador del SISBEN, y se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso (incluyendo la notificación de todas las providencias a los interesados).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el día 19 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a fin de que se tenga en cuenta el escrito de contestación a la tutela allegado por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, en su calidad de administrador del SISBEN, y se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso (incluyendo la notificación de todas las providencias a los interesados). Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de esta decisión en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para los efectos señalados en esta providencia.

4.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 011

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1º de febrero de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03594a3e8d1f9564ba6505052061887c09b3dcd4a837bf0893f09a13f6538ba**

Documento generado en 31/01/2023 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>